SENTENCIA DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogados: Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez, Santo Rodríguez Pineda y Franklin T. Díaz.

Recurrido: Gabriel Bueno.

Abogados: Lic. José Miguel Cabrera Rivera y Dr. René Ogando Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0010641-7, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez Km. 13 (Puerto de Haina), de esta ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Miguel Cabrera Rivera, por sí y por el Dr. René Ogando Alcántara, abogados del recurrido Gabriel Bueno;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez, Santo Rodríguez Pineda y Franklin T. Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-6, 093-0019289-6, 002-001389-0 y 002-007993-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. René Ogando Alcántara y José Miguel Cabrera Rivera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1210365-0 y 001-0110093-1, respectivamente, abogados del recurrido Gabriel Bueno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gabriel Bueno contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 6 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por

improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de desahucio ejercido por el demandado, en virtud del artículo 75, Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar al demandante, Gabriel Bueno, la cantidad de RD$5,404.84, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD$6,563.02, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Se condena al demandado, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo en virtud del artículo 86, Ley No. 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD$2,702.42, por concepto de 14 días de vacaciones y la cantidad de RD$5,790.90, por concepto de 30 días de salario de navidad, cuyo pago debió efectuarse el día 20 de diciembre del año 2000; **Sexto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD$8,686.35, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Séptimo:** Se condena al demandado a pagar al demandante la cantidad de RD$4,600.00 pesos por concepto de plan de retiro que implementara la empresa, según el artículo 30 de dicho reglamento; **Octavo:** Todo esto en base a un salario promedio de RD$4,600.00 pesos oro mensuales; **Noveno:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Décimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. René Ogando Alcántara y Lic. José Miguel Cabrera Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil uno (2001), por Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia, relativa al expediente laboral No. 947/2001, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que acogiera las pretensiones del Sr. Gabriel Bueno, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** Se condena a la entidad sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. René Ogando Alcántara y José Miguel Cabrera Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 587 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que la sentencia carece de motivación en los medios de hecho y de derecho donde ésta se

basamenta, lo que se traduce en una violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 587 del Código de Trabajo, lo que impide a esta corte, verificar si la sentencia impugnada incurre en la violación denunciada, razón por la cual debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do